



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 013-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por los señores **José Leonelo Abreu Aguilera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146594-6; **Francisco Emilio López Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0097016-9; **Julián Alonso Rivas Amézquita**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0946895-9; **Eliezer Roselio Rivas Casado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0100506-6; **Alcibíades Suero Carrasco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1166507-1; **Daniel Duarte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355071-9; **Kelvin Leónidas Montero Calderón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1158439-7 y **Víctor Antonio Ozuna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0459927-9, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente y hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados; quienes tienen como abogados constituidos y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

apoderados especiales a los **Licdos. Juan Ramón Vásquez y Leonidas Antonio Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 053-0013877-2 y 001-1018520-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina José López, Centro Comercial Kennedy, Km. 7 ½, Suite 339, tercer piso, Los Prados, Oficina Jurídica Vásquez, Soto & Pueriet (Abogados Consultores), Distrito Nacional.

**Contra:** Las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados: **a)** el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, organización política con personalidad jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado avenida Arístides García Gómez, Núm. 19, Los Prados, Distrito Nacional; y, **b)** el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tiene como abogados constituidos a los **Licdos. Jorge Luis Polanco y Víctor Rogelio Benavides Valerio**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, Núm. 1030, Edificio Concordia, Suite Núm. 310, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Visto:** El Estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y sus modificaciones.

**Resulta (1°):** Que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, contra las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma como buena y valida la presente Demanda en Nulidad de Resoluciones Nos. 005-2018, 006-2018, 007-2018 y 009-2018, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 2 de marzo del 2018, interpuesta por los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón, Victor Antonio Ozuna,** todos miembro del Comité Político y del Directorio Central Ejecutivo, del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, contra el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido hecha de conformidad a la ley . **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **DECLARA** nula y sin ningún valor y efecto jurídico las Resoluciones Nos. 005-2018, 006-2018, 007-2018 y 009-2018, contenida en el Acta de la Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha 2 de marzo del 2018, por ser las mismas violatorias de la Constitución de la República, la ley y los estatutos, y vulneradoras de derechos fundamentales de los demandantes, los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón, Victor Antonio Ozuna;** todos los cuales miembros del Comité Político y del Directorio Central Ejecutivo, del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, y cuyo derecho le han sido vulnerados por el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por las razones expuestas. **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.*

**Resulta (2°):** Que el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente del **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 006-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3°):** Que a la audiencia pública celebrada el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco,**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el miércoles 18 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha otorga un plazo a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados hasta el miércoles 25 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 26 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes”.*

**Resulta (4°):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral, ordena de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, solicitar a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: **a)** Los Estatutos vigentes del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), debidamente certificados, ya que la copia que reposa en el expediente está incompleta; **b)** La convocatoria a la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 2 de marzo de 2018, debidamente certificada; **c)** El acta de la reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) del 2 de marzo de 2018, debidamente certificada. **Segundo:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Tercero:** Aplaza en consecuencia el conocimiento de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la presente audiencia a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalados y puedan hacerlos contradictorios. **Cuarto:** Prorroga la comunicación recíproca de documentos a las partes a partir de la fecha hasta el viernes de mayo de 2018, a las 4:00 pm para que depositen los documentos. A partir de ese plazo, se otorga un plazo para que tomen conocimiento de los documentos que depositen las partes hasta el miércoles 16 de mayo de 2018, a las 4:00 pm. **Quinto:** Fija la próxima audiencia para el jueves 17 de mayo de 2018, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento de la presente audiencia. **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (5°):** Que a la audiencia pública celebrada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los **Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto**, en representación de los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, parte demandante; y los **Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “**Primero:** Que se acojan las conclusiones contenidas en la instancia de demanda, depositada en fecha 21 de marzo del año 2018. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para escrito ampliatorio. Bajo reservas”.

**La parte demandada:** “**Primero:** Que sea rechazada la presente demanda, por haberse comprobado y demostrado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó dentro del marco de los Estatutos Generales del Partido. **Segundo:** Que se nos conceda un plazo, al término del que se le conceda a la parte demandante, para hacer un escrito ampliatorio y de réplica a las presentes conclusiones”.

**Resulta (6°):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Ratificamos nuestras conclusiones. Bajo reservas”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandada:** *“Ratificamos nuestras conclusiones y los plazos solicitados”.*

**Resulta (7°):** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal ordena el cierre de los debates sobre el presente caso.*  
**Segundo:** *Concede un plazo a la parte demandante de 10 días hábiles, con vencimiento el viernes 1° de junio, a las 4:00 p.m., para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al término de ese plazo, concede un plazo de 10 días hábiles a la parte demandada, con vencimiento el viernes 15 de junio de 2018, a las 4:00 p.m., para que deposite su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones.*  
**Tercero:** *Se reserva el fallo para una próxima audiencia cuya fecha será comunicada oportunamente a las partes en Litis, sine die, para la lectura de la sentencia”.*

**Resulta (8°):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Síntesis del caso***

**Considerando (1°):** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, contra las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**.

**Considerando (2°)**: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias de los días cuatro (4) de abril, veintiséis (26) de abril y diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), audiencia esta última en la cual las partes concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en otro lugar de esta decisión.

**Considerando (3°)**: Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume los hechos del presente caso de la manera siguiente:

- 1) El dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014) fue celebrada la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) –hoy Partido Nacional Voluntad Ciudadana–, para la escogencia de los titulares de sus órganos directivos. En dicha asamblea resultaron electos, entre otros, **José Leonelo Abreu Aguilera** como 1er. Vicepresidente; **Alcibíades Suero Carrasco** como 3er. Vicepresidente; **Francisco Emilio López Díaz** como Sub-Secretario General; **Julián Alonso Rivas Amézquita** como Secretario de Organización; **Eliezer Roselio Rivas Casado** como Sub-Secretario de Organización; **Kelvin Leonidas Montero Calderón** como Secretario de Capacitación y Cultura; **Víctor Antonio Ozuna** como Secretario de Disciplina y **Daniel Duarte** como Secretario de Difusión y Propaganda.
- 2) El período de duración en las funciones de los dirigentes electos en la citada asamblea sería de cuatro (4) años a partir de su escogencia, es decir, hasta el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según el artículo 22 del estatuto del referido partido.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 3) El dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se reunió el Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y aprobó cinco resoluciones referidas a la preparación de la Asamblea Nacional de Delegados.
- 4) El acta de la indicada reunión fue depositada en la Junta Central Electoral el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 5) El veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibiades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leonidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la Convocatoria y las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el acta de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***

**Considerando (4°)**: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, y el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.

**Considerando (5°)**: Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar caos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)<sup>1</sup>.*

**Considerando (6°):** Que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por varios dirigentes y miembros de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de la convocatoria a una reunión, así como de varias resoluciones adoptadas por un órgano partidario en una de sus reuniones, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, así como de los estatutos de dicho partido, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado<sup>2</sup>, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, resulta ser competencia del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiéndose estos motivos de decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

***III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda***

**Considerando (7°):** Que a pesar de que ninguna de las partes propuso fines de inadmisión contra la demanda, el Tribunal está en la obligación de determinar, aún de oficio, si el diferendo sometido a su escrutinio reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa aplicable. En ese tenor, procede examinar (i) si la demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil; (ii) si los demandantes tienen calidad para demandar y (iii) si la demanda reúne los requisitos formales para su examen al fondo.

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40.

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 14-16.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (8°)**: Que lo primero a determinar es la admisibilidad de la demanda desde el punto de vista del plazo para su interposición. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>3</sup>. De lo anterior se extrae que se deba examinar la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición previo a cualquier otra causa de inadmisibilidad.

***A) Plazo para la interposición de la demanda***

**Considerando (9°)**: Que al examinar el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichos organizaciones políticas. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar analógicamente a casos como los de la especie, –donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de partidos políticos–, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento<sup>4</sup>, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa.

**Considerando (10°)**: Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

---

<sup>3</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.

<sup>4</sup> *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 16-17.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

**Considerando (11°):** Que respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, esta jurisdicción ha juzgado que se trata de un plazo calendario<sup>5</sup>, es decir, computado en días sucesivos.

**Considerando (12°):** Que del examen de los documentos que integran el presente expediente se advierte que las resoluciones cuya nulidad se procura fueron adoptadas en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la demanda que nos ocupa se interpuso en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se concluye entonces que la demanda examinada ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta (30) días calendarios que prevé la norma para estos supuestos, por lo cual la misma deviene en admisible desde esa perspectiva.

**B) Calidad de los demandantes**

**Considerando (13°):** Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las Leyes, los Estatutos o los Reglamentos partidarios. De manera particular el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones *“los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas”*. Asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción *“y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto*

---

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos “envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos<sup>6</sup>.*

**Considerando (14°):** Que en este sentido, se aprecia que los demandantes son miembros y dirigentes del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, pues los mismos resultaron electos a posiciones dirigenciales a lo interno del referido partido en fecha dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014). Así, se aprecia que los demandantes resultaron electos a las siguientes posiciones: **José Leonelo Abreu Aguilera** como 1er. Vicepresidente; **Alcibíades Suero Carrasco** como 3er. Vicepresidente; **Francisco Emilio López Díaz** como Subsecretario General; **Julián Alonso Rivas Amézquita** como Secretario de Organización; **Eliezer Roselio Rivas Casado** como Subsecretario de Organización; **Kelvin Leonidas Montero Calderón** como Secretario de Capacitación y Cultura; **Víctor Antonio Ozuna** como Secretario de Disciplina y **Daniel Duarte** como Secretario de Difusión y Propaganda.

**Considerando (15°):** Que, por otra parte, la legitimidad procesal activa de los demandantes no solo encuentra fundamento en su calidad de miembros, sino también en su alegato de que han sido particularmente afectados por las actuaciones partidarias impugnadas. Más aún, la calidad de los demandantes como miembros y dirigentes del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

*C) Formalidades de la instancia*

**Considerando (16°):** Que en lo que respecta a las formalidades que debe reunir la instancia de apoderamiento ante esta jurisdicción, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

---

<sup>6</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales.** Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

**Considerando (17°):** Que al tenor de lo anterior se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por los demandantes, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible. Por tanto, procede ponderar el fondo de la demanda de que se trata.

**IV.- Análisis del fondo de la demanda**

**A) Argumentos de la parte demandante**

**Considerando (18°):** Que en el escrito contentivo de la demanda, como en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante propone en sustento de su demanda los argumentos y medios que se resumen como sigue: “que en fecha 2 de marzo de 2018, mediante los actos de alguacil 78/2018, 79/2018, 83/2018, 82/2018, Juan Alberto Cohen Sander notificó a los señores Eliezer Roselio Rivas Casado, Julián Alonso Rivas Amézquita, Francisco Emilio López Díaz y Alcibíades Suero Carrasco una convocatoria al Comité Político, en la cual como punto único en el tema de agenda señala “asuntos concernientes a la próxima Asamblea Nacional”; que la citada convocatoria está firmada por el señor Juan Alberto Cohen Sander y la señora Viviana Emilia León Paula, la cual firma en su alegada calidad de Sub-Secretaria General; que la citada convocatoria fue realizada por una persona sin calidad, en virtud de que el Secretario General del partido es el señor Francisco Emilio López, el cual, conforme al artículo 38 del estatuto, convocará conjuntamente



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*con el presidente, razón por la cual Juan Alberto Cohen Sander no podía convocar con la señora Viviana Emilia León Paula, ya que esta es Sub-Secretaria de Actas y Correspondencias, siendo el Sub-Secretario General Gregorio Labata de Jesús”.*

**Considerando (19°)**: Que la parte demandante agrega, además, que: *“independientemente de que la convocatoria es nula por haber sido hecha por una persona sin calidad para ello, en la misma se aprobaron resoluciones que no son de la competencia del Comité Político, además de que la agenda fue indeterminada, al señalar como punto a tratar: “Asuntos concernientes a la próxima Asamblea Nacional”. Por otro lado, no se respetó el plazo razonable, ya que las partes fueron convocadas alrededor del mediodía, es decir, la reunión era a las 6 de la tarde; que en la reunión se trataron cuestiones como el padrón de delegados, la comisión electoral, el presupuesto y fecha de la asamblea”.*

**Considerando (20°)**: Que asimismo, sostiene la parte demandante que: *“no existe falta temporal ni definitiva del Secretario General, señor Francisco Emilio López, ya que este siempre ha estado ejerciendo sus funciones dentro del partido, razón por la cual la señora Viviana Emilia León Paula no puede firmar una convocatoria, además de que la misma es Sub-Secretaria de Actas y Correspondencias, un órgano muy diferente al que los estatutos del PNVC le otorgan dicha atribución; contrario a lo señalado por Juan Alberto Cohen Sander, la convocatoria no fue realizada el día 26 de febrero, sino el mismo día de la reunión, es decir, el 2 de marzo de 2018, mediante los actos de alguacil 78/2018, 79/2018 y 83/2018, por tal razón la misma no fue hecha de manera oportuna y dentro de un plazo razonable”.*

**Considerando (21°)**: Que finalmente, la parte demandante plantea que: *“en cuanto al quórum de la reunión, en la misma participaron personas sin calidad de miembros del Comité Político, los cuales han sido incluidos en dicho órgano violando los estatutos generales del PNVC; que los trabajos de la reunión no fueron conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos del PNVC; que la agenda es indeterminada, es decir, no dice los puntos a tratar ni qué*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*se va a discutir en dicha reunión; en cuanto a la validez del acta que se levantó en la reunión del Comité Político, la misma debió estar firmada por el presidente, la secretaria de actas y correspondencias y el secretario general, de conformidad con el artículo 35, letra c), de las atribuciones del presidente y letra a) de las atribuciones del secretario de actas y correspondencias. El acta levantada en la reunión solo fue firmada por el señor Juan Alberto Cohen Sander y Wanda Josefina Denis Polanco. Como se puede ver, en dicha acta depositada falta la firma del señor Francisco Emilio López Díaz; que al designar la comisión electoral para la próxima asamblea nacional, en dicha reunión se violó el artículo 34, letra t) del estatuto, que le da facultad de designar dicha comisión al Directorio Central Ejecutivo”.*

**B) Argumentos de la parte demandada**

**Considerando (22°)**: Que la parte demandada ha respondido el fondo de la demanda señalando en su escrito ampliatorio de conclusiones, en síntesis, que: *“todos los hoy demandantes fueron convocados a la reunión del Comité Político que se iba a celebrar el día 2 de marzo de 2018, mediante actos de alguacil con el propósito de salvaguardar su participación y sus derechos en esa organización; que los actos de alguacil de dicha convocatoria están fechados con el día 01-03-2018, es decir, que no fueron convocados para participar el mismo día en que se iba a celebrar esta asamblea, esto es verificable puesto que dichos actos de alguacil fueron depositados tanto por los hoy demandantes como por los demandados”.*

**Considerando (23°)**: Que agrega la parte demandada, además, que: *“en cuanto al segundo punto relacionado con la indeterminación de la agenda, los hoy demandantes no han podido demostrar ni podrán demostrar ningún momento que en dicha reunión se haya aprobado algo diferente al título de la convocatoria, cuyo título era temas relacionados con la próxima asamblea nacional, es decir, que el Comité Político del PNVC cumplió cabalmente con el punto de agenda al cual fueron convocadas todas y cada una de las partes”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (24°)**: Que asimismo, la parte demandada plantea que: *“en relación al tercer punto, reposa en este expediente el acta de la reunión del Comité Político de fecha 1 de junio del 2017, mediante la cual se toman, entre otras resoluciones, la designación del señor Francisco Emilio López como Secretario General, en sustitución del renunciante Fernando Casanova y Llacas; además de es, en sustitución del señor Gregorio Labata de Jesús, quien era Sub-Secretario General, se designa a la señora Viviana Emilia León Paula, es decir, que más aún, la señora León Paula era la persona indicada para firmar la convocatoria al Comité Político, puesto que el señor Juan Alberto Cohen Sander convocó al señor Francisco Emilio López Díaz para que en conjunto firmaran la convocatoria, a lo cual éste se negó”*.

**Considerando (25°)**: Que continúa afirmando el demandado que: *“Juan Alberto Cohen Sander, amparado en las disposiciones del artículo 41, párrafo 2 del estatuto del PNVC, que prevé que en caso de que no pueda ponerse de acuerdo el presidente y el secretario general para convocar una reunión de la asamblea o del directorio central ejecutivo, lo podrá hacer el presidente conjuntamente con el Comité Político. Es decir, que Juan Cohen Sander tenía la facultad de convocar la reunión del Comité Político en analogía del artículo 41, párrafo 2, en este sentido para dar un carácter de mayor legalidad realiza esta convocatoria con la subsecretaria general, vista la negativa del señor Francisco Emilio López Díaz y en la reunión celebrada en fecha 2 de marzo de 2018 el Comité Político toma como primera resolución la validación de la convocatoria realizada, para dar cumplimiento al artículo antes mencionado”*.

**Considerando (26°)**: Que señala en su escrito la parte demandada, además, que: *“es fácil detallar las razones que tiene el Comité Político para designar provisionalmente una comisión electoral, la cual debe ser ratificada por el Directorio Central Ejecutivo, y es la urgencia y celebrar la próxima Asamblea Nacional es que toma esta decisión en las atribuciones que le confiere el artículo 37 de los estatutos del partido; es el Comité Político el organismo encargado de tomar y resolver los problemas que requieren una solución inmediata y es que vencido el plazo para convocar la asamblea que debía elegir las nuevas autoridades del PNVC, toma dicho Comité*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Político esas atribuciones para continuar la vida partidaria y que no se detenga el crecimiento de dicho partido; como punto de referencia, en esa misma acta de reunión se puede verificar que lo primera que se toma en consideración es el padrón de delegados que fue sometido por el secretario nacional de organización, cual debía ser tomado en consideración puesto que había personas fallecidas y que no pertenecían ya a ese partido, por ende no estaba en condiciones de ser usado en la próxima Asamblea Nacional”.*

**Considerando (27°)**: Que finalmente, la parte demandada argumenta que: *“todas las decisiones que se tomaron en esta reunión fueron encaminadas a cumplir con la agenda que se había planteado en un inicio, que eran temas relacionados con la próxima asamblea nacional; esta decisión que se ha tomado debe ser ratificada por el Directorio Central Ejecutivo, sin embargo, en ninguna parte de la norma estatutaria hay una causal de nulidad porque el Comité Político tome una decisión que no sea conocida aun por el Directorio Central Ejecutivo, el cual si tendrá la facultad de refrendar todas y cada una de las decisiones que tome el Comité Político, esto se verifica en los artículos que refieren las facultades del Directorio Central Ejecutivo de los estatutos del PNVC”.*

***C) Respuesta a la demanda***

**Considerando (28°)**: Que tal y como se ha hecho constar previamente, la parte demandante procura la nulidad de la convocatoria y de todas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** celebrada el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y para ello invoca, por un lado, (i) la irregularidad en la convocatoria a dicha reunión y, de otra parte, (ii) la incompetencia del Comité Político para adoptar algunas de las decisiones que tomó en dicha reunión. Lo anterior implica, en efecto, un ataque total a las decisiones adoptadas en la reunión referida y, por ende, se cuestiona dicha reunión en su totalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (29°)**: Que este Tribunal ha juzgado que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma<sup>7</sup>. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular.

**Considerando (30°)**: Que a partir de los argumentos expuestos por las partes en litis y en consideración a los hechos de la causa, la solución del fondo de la presente demanda exige que el Tribunal examine dos aspectos fundamentales, a saber: (i) si la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contó con una convocatoria válida en los términos de sus estatutos y la jurisprudencia de este Tribunal; y, (ii) en caso de cumplir con lo anterior, si las decisiones adoptadas por el Comité Político en la indicada reunión se enmarcan dentro de las competencias estatutarias reconocidas a dicho órgano partidario.

*C.1.- Respecto a la convocatoria a la reunión del Comité Político*

**Considerando (31°)**: Que en relación con este punto, la parte demandada afirma que la convocatoria a la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue firmada por el presidente del partido, esto es, el señor **Juan Alberto Cohen Sander** y la señora **Viviana Emilia León Paula**, Sub-Secretaria General del partido, en razón de que, según afirma la parte demandada, el Secretario General, **Francisco Emilio López**, se negó a firmar la convocatoria conjuntamente con el presidente.

---

<sup>7</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (32°)**: Que resulta oportuno examinar la normativa partidaria, a los fines de verificar si en la misma existe alguna disposición referida a las convocatorias de las reuniones de sus órganos internos o de sus asambleas. En ese sentido, el artículo 38 del estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** prevé que el Comité Político “*será convocado por el Presidente y el Secretario General del PNVC...*”. De su lado, el artículo 35 del referido estatuto prevé como una de las atribuciones del presidente de dicho partido “*b) elaborar la agenda y orden del día, convocatorias de la Asamblea Nacional, el Directorio Central Ejecutivo y el Comité Político*”.

**Considerando (33°)**: Que asimismo, el referido artículo 35 del estatuto del PNVC prevé como una atribución del secretario general “*a) armonizar las relaciones de todos los organismos del PNVC y elaborar las agendas y orden del día, así como hacer convocatorias de las Asambleas, Directorio Central Ejecutivo y Comité Político del partido, conjuntamente con el presidente*” y más adelante el indicado artículo 35 dispone que corresponde al secretario general “*g) preparar y firmar conjuntamente con el presidente las convocatorias e invitaciones que se dispongan*”.

**Considerando (34°)**: Que la redacción y el contenido de los artículos previamente transcritos revelan que las convocatorias a las Asambleas Nacionales, a las reuniones del Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** deben ser preparadas por escrito y firmadas por el presidente y el secretario general de dicho partido.

**Considerando (35°)**: Que en el expediente reposa el acta de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades. En dicha acta consta que **Fernando Antonio Casanova y Llaca** fue electo como Secretario General, **Francisco Emilio López Díaz** fue electo como Subsecretario General y **Gregorio Labata de Jesús** fue electo como segundo (2do) Subsecretario General, para el período 2014-2018. Asimismo, forma parte del presente expediente el acta de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(PNVC), celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se decidió, entre otras cosas, aceptar la renuncia de **Fernando Antonio Casanova y Llaca** como Secretario General y designar en su lugar a **Francisco Emilio López Díaz**. Igualmente, en dicha reunión se decidió designar a la señora **Viviana Emilia León Paula** como Subsecretaria General, en sustitución de **Francisco Emilio López Díaz**.

**Considerando (36°)**: Que conforme se ha podido verificar en el párrafo anterior, ante la renuncia del señor **Fernando Antonio Casanova y Llaca**, y ante la imposibilidad material de que el mismo firme la convocatoria, tanto en la estructura de la Secretaría General resultante de la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades, como de la estructura resultante de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), las funciones y atribuciones del Secretario General eran competencia, como bien han afirmado las partes, del señor **Francisco Emilio López Díaz**.

**Considerando (37°)**: Que no obstante lo anterior, este Tribunal, mediante sentencia TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió una demanda en nulidad y procedió a la anulación de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se realizaron las designaciones señaladas, por no existir convocatoria a dicha reunión. Por tanto, todo lo resuelto en la referida reunión –incluidas, evidentemente, las designaciones en los puestos de los renunciantes–, queda anulado y las cosas vuelven a reponerse al estado que se encontraban al momento antes de la referida reunión.

**Considerando (38°)**: Que así, entonces, se tiene que el Secretario General aún lo sería **Fernando Antonio Casanova y Llaca**, cuya renuncia deberá ser conocida. Igualmente, el Subsecretario General sería **Francisco Emilio López Díaz** y el segundo Subsecretario General sería **Gregorio**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Labata de Jesús**, todo ello conforme a lo previsto en el acta de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada el dos (2) de marzo de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades.

**Considerando (39°)**: Que a partir de lo expuesto resulta ostensible que la convocatoria a la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) no fue firmada por las personas con calidad para ello y, por ende, está afectada de un vicio que acarrea no solo su nulidad, sino también la nulidad de la reunión convocada y de todas las decisiones adoptadas en la misma.

**Considerando (40°)**: Que más aún, en el supuesto de que no se hubiere anulado la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, celebrada en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) y que, por ende, las decisiones allí adoptadas fueran válidas, aun así la convocatoria analizada está afectada de un vicio. En ese sentido, el demandado ha sostenido que **Francisco Emilio López Díaz**, Secretario General designado en fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), se negó a firmar la convocatoria y por ello acudió a la Subsecretaria **Viviana Emilia León Paula** para que firmara la convocatoria.

**Considerando (41°)**: Que a juicio de este Tribunal dicho argumento resulta débil e infundado, pues en el expediente no existe ningún documento que demuestre la negativa de **Francisco Emilio López Díaz** para firmar la convocatoria en cuestión. En efecto, no consta ningún acto de alguacil o documento notarial que de fe de la negativa del indicado señor a firmar la precitada convocatoria, por lo cual la aseveración de la parte demandada en este aspecto no es más que un mero argumento carente de todo sustento probatorio y, por ende, no puede ser admitido por esta jurisdicción.

**Considerando (42°)**: Que en ese sentido, ante la negativa de una autoridad partidaria a ejecutar una función específica, particularmente la de convocar a reuniones de órganos internos, y sobre la posibilidad de que ante ese escenario otra autoridad partidaria asuma tales funciones, este Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ha juzgado que esa otra autoridad *“sólo puede convocar cuando previamente le han requerido a la autoridad partidaria competente para que convoque la reunión de dichos órganos y ésta, se niega a realizar tal convocatoria”*<sup>8</sup>.

**Considerando (43°):** Que todo lo anterior implica, en efecto, que aun en ese escenario la convocatoria analizada está afectada de un vicio que acarrea su nulidad, pues ha sido firmada por una persona sin calidad para ello. Lo anterior revela, en efecto, como lo sostuvo en la audiencia la parte demandante, que la indicada reunión no contó con una convocatoria válida en los términos que prevé el estatuto del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** en sus artículos 35 y 38, previamente transcritos.

**Considerando (44°):** Que en este sentido, desde sus inicios esta jurisdicción ha juzgado que las reuniones de los organismos partidarios y las asambleas, primarias o convenciones de dichos partidos están sujetas, para su validez, a la concurrencia de por lo menos cuatro requisitos esenciales y que la ausencia de uno de ellos implica la nulidad del evento en cuestión. Al respecto ha sostenido este Tribunal que *“toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 38.

<sup>9</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 21. Este criterio ha sido reiterado en innumeradas ocasiones. Así, véanse, entre otras, la sentencia TSE-005-2012, de fecha 1° de marzo de 2012, p. 44; sentencia TSE-008-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, p. 38; sentencia TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, p. 21; sentencia TSE-147-2016, de fecha 11 de abril de 2016, pp. 6-7; sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 18. Y más recientemente véase la sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 33.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (45°)**: Que asimismo, esta jurisdicción especializada ha juzgado que *“es un requisito indispensable para que las reuniones, convenciones y asambleas de los partidos políticos sean válidas, que las convocatorias a las mismas sean realizadas por las personas con calidad para ello”*<sup>10</sup>. Así las cosas, es preciso establecer que ciertamente, la suscribiente, **Viviana Emilia León Paula**, no estaba revestida de la calidad requerida para suscribir la convocatoria de marras.

**Considerando (46°)**: Que al tenor de lo expuesto resulta entonces que la convocatoria en cuestión es irregular y, por tanto, la misma deviene en nula, lo que de suyo implica, además, la nulidad de la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así como todo lo resuelto en esa reunión, por estar afectada de un vicio de nulidad insalvable, como es la irregularidad de la convocatoria a la precitada reunión. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado que la inexistencia, la irregularidad o *“la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea”*<sup>11</sup> o de la reunión de que se trate, lo que de suyo implica que la presente demanda debe ser acogida en cuanto al fondo, declarando en consecuencia la nulidad de la indicada convocatoria, de la reunión y de todo lo allí aprobado.

***V.- Respecto a las costas del proceso y a la ejecución provisional de la sentencia***

**Considerando (47°)**: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

**Considerando (48°)**: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

---

<sup>10</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 42.

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 43.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 9 y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 26, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 35 y 38 del Estatuto vigente del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC):

**FALLA:**

**Primero: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por los señores **José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna**, contra las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figuran como demandados el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el señor **Juan Alberto Cohen Sander**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **Segundo: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la convocatoria para la reunión del Comité Político del **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** celebrada en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por falta de calidad de uno de los suscribientes de la convocatoria, en violación a los artículos 35 y 38 del estatuto del citado partido, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **Tercero: Declara**, en consecuencia, la nulidad dicha reunión y de todas las decisiones y resoluciones adoptadas en la misma, por los motivos *ut supra* indicados. **Cuarto: Ordena** la ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión mantenida en las deliberaciones, procedemos a presentar nuestro voto disidente sobre el caso de que se trata, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 11 y 12, párrafo I, de la ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**1. Breve resumen del caso: síntesis de los hechos y argumentos de las partes**

1.1. El caso se contrae a la demanda incoada por los señores José Leonelo Abreu, Francisco Emilio López y Julián Alonso Rivas, entre otros miembros, contra el Partido Nacional Voluntad Ciudadana y el señor Juan Alberto Cohén Sander, presidente de dicha organización. Los impetrantes procuraban la anulación de la reunión celebrada por el Comité Político en fecha 2 de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

marzo de 2018. Para ello propusieron diversos argumentos, los cuales pueden resumirse en dos renglones o apartados: la anulación de la reunión por presuntas irregularidades en el proceso de convocatoria, y la invalidación del evento por violaciones a la normativa interna suscitadas durante su celebración.

1.2. Sobre el primer aspecto, los demandantes señalaron que la convocatoria a la reunión devenía irregular debido a *(i)* la falta de calidad de uno de los funcionarios para suscribirla, *(ii)* su carácter inoportuno, y *(iii)* la naturaleza indeterminada de la agenda contenida en la misma. En torno a la segunda vertiente, los demandantes precisaron que la nulidad de la reunión se desprendía de los vicios advertidos en el proceso de celebración de la misma. Puntualmente, alegaron que el acta que recogía los trabajos de la misma no fue levantada conforme la normativa interna. Alternativamente, señalaron que el Comité Político actuó en pleno desconocimiento de las reglas de competencia contenidas en los estatutos, protagonizando así un “exceso de atribuciones” que merecía ser subsanado con la anulación. Y es que, señalaron, dicho órgano procedió a la designación de una Comisión Electoral para la realización de los trámites previos a la celebración de la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, decisión que en realidad correspondía ser adoptada por el Directorio Central Ejecutivo.

1.3. La parte demandada propuso argumentos puntuales contra cada una de estas imputaciones. De manera específica, el partido demandado y su presidente, Juan Alberto Cohén Sander, propusieron el rechazo de la demanda por considerar *(i)* que los impetrantes fueron convocados de manera oportuna, al haber sido notificados sobre la celebración de la reunión el día 1º de marzo, esto es, un día antes de la ocurrencia del evento; *(ii)* que la agenda no resultó indeterminada, toda vez que en la reunión no fue abordado ningún punto que no estuviese contenido en la misma; *(iii)* que los funcionarios suscribientes de la convocatoria tenían calidad para actuar como lo hicieron, no solo en virtud de lo establecido en los estatutos del partido, sino también en función de las designaciones adoptadas en la reunión celebrada por el Comité Político el 1º de junio de 2017; y *(iv)* que la designación de la Comisión Electoral se encontraba justificada por “la necesidad y la urgencia” en



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

relación con la celebración de la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, circunstancias que favorecen la intervención del Comité Político, habida cuenta de que dicho órgano fue creado, justamente, para estatuir sobre aquellas cuestiones que conciernan al desarrollo del partido, que precisen de una pronta resolución y que, en general, convengan a los intereses de la organización.

### **2. Fundamento de la disidencia**

2.1. La mayoría del Tribunal optó por acoger la demanda y disponer la anulación de la reunión impugnada. La decisión se construyó sobre la base de dos argumentos: de un lado, que la convocatoria adolecía de un vicio insalvable, al haber sido suscrita por un funcionario partidario sin calidad para ello; de otro lado, porque la parte demandada no aportó prueba de la supuesta negativa del Secretario General a convocar, misma circunstancia que en su momento justificó la participación de la presunta Subsecretaria General en la tramitación de la convocatoria a la reunión. Estas circunstancias, por separado o en conjunto, justifican, a juicio de la mayoría del Pleno de este foro, la anulación de la reunión, con los consabidos efectos que ello acarrea.

2.2. Es fácil advertir que el primero de estos argumentos se erige sobre una constatación que ya hemos tildado de desacertada<sup>12</sup>: el voto mayoritario se inclinó por la invalidación de la convocatoria que dio origen a la reunión criticada por los impetrantes, circunstancia que quedó configurada a raíz de la anulación previa de la reunión celebrada por el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) el día 1º de junio de 2017. Esto quiere decir que, de haber asumido como válido este último evento, la convocatoria a la reunión impugnada en la especie habría sido asumida, igualmente, como válida. Era esto lo que debía dictaminar este colegiado: aquella reunión, al igual que la convocatoria que dio origen al evento criticado en la especie —efectuado en ejecución de las resoluciones adoptadas el 1º de junio de 2017—, eran válidas, de modo que la anulación del evento criticado era, en realidad, una alternativa que merecía ser desechada. Dicho llanamente, desestimada

---

<sup>12</sup> Véase, al respecto, los votos disidentes emitidos con ocasión de las sentencias TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, y TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la impugnación contra la reunión del 1º de junio de 2017 (y reteniéndose ésta, por tanto, como una actuación válida), la convocatoria al evento atacado por los demandantes devenía válida, al igual que la reunión misma.

2.3. Profundizando en lo anterior, y tal como hemos referido en otra oportunidad<sup>13</sup>, la valoración de esta actuación –entiéndase, de la reunión del Comité Político celebrada el 1º de junio de 2017— estaba vedada para este colegiado, por tratarse de uno de esos asuntos que forman parte del margen de acción que constitucionalmente se reserva, con suma exclusividad, a los propios partidos políticos. En efecto, en su ponderación de dicho asunto, el Tribunal debió ceñir su actuación al *mínimo constitucionalmente establecido*, lo que inevitablemente le habría conducido a asumir un proceder deferente en beneficio de la propia asociación, lo que a su vez le hubiese llevado a inadmitir la demanda por su improcedencia notoria. Esta es, en esencia, la postura que mantuvimos en la deliberación del caso y la que, entonces, justifica nuestra discrepancia con este primer motivo esgrimido por el Tribunal en su acogimiento de la acción.

2.4. En segundo lugar, respecto a la presunta ausencia de prueba sobre la negativa del Secretario General titular para convocar la reunión, consideramos, en sentido contrario a lo decidido por el voto mayoritario, que nada impedía que el Presidente, conjuntamente la Subsecretaria General, convocase al Comité Político si advertía renuencia de parte del Secretario General para iniciar el trámite o participar en él. En efecto, mal podría pensarse que el desarrollo normal de las actividades del partido deba verse entorpecido por la actitud irreflexiva de uno de sus miembros, máxime de aquel que, en principio, posee la facultad exclusiva de suscribir las convocatorias junto al Presidente. Es que pareciese que este funcionario pretende prevalerse de una interpretación rigurosa de sus atribuciones –que le lleva al convencimiento de que solo él, y nadie más, puede convocar, conjuntamente el Presidente, las reuniones del Comité Político— e imposibilitar el desenvolvimiento de las actividades del partido, por su sola negativa a cumplir sus funciones. Combatir este *modus operandi* es, justamente, la razón tras la creación del cargo de “Subsecretario”,

---

<sup>13</sup> Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

funcionario al cual se le encomienda, por la naturaleza de su cargo, “suplir la falta temporal o definitiva” del titular y “ejercer las funciones que además le otorgue el Directorio Central Ejecutivo y/o directamente el presidente”.

2.5. De la disposición estatutaria antes citada se deduce una cuestión elemental: ante un caso de discrepancia irresoluble entre el Secretario General y el Presidente del partido, este último está facultado para asistirse del (o de la) Subsecretario(a) General en la realización de aquellos trámites que exijan la participación del titular. Una interpretación contraria conduciría a la petrificación de la estructura organizativa del partido e impediría la ejecución periódica de sus fines y empresas. Cualquier argumentación contraria, además, implica colocar por encima de los fines e intereses del partido las actitudes –con independencia de su fundamento o justificación— de miembros puntuales del partido, en evidente detrimento de lo que la mayoría interna pueda o no desear. Esto resulta, a nuestro juicio, sencillamente inaceptable. De tal suerte que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en torno a este punto nos parece incorrecta.

2.6. Establecido lo anterior, consideramos que el Tribunal debió rechazar la demanda en cuanto al fondo, habida cuenta de que, en puridad, ninguno de los medios enarbolados para justificar la decisión finalmente adoptada justifican –ni podían justificar— el acogimiento de la acción y la consecuente invalidación de la reunión atacada.

### **3. Conclusiones**

3.1. Al resguardo de los planteamientos anteriormente desarrollados, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la demanda debió ser rechazada, en atención a las consideraciones expuestas en el presente voto.

**Cristian Perdomo Hernández**  
Jueza titular



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAMÓN ARÍSTIDES MADERA ARIAS, EN OCASIÓN DEL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. 005-2018, RELATIVO A LA “DEMANDA EN NULIDAD DE CONVOCATORIA Y RESOLUCIONES NÚMS. 005-2017, 006-2018, 007-2018, 008-2018 Y 009-2018, CONTENIDAS EN EL ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2018”, INTERPUESTA POR LOS SEÑORES JOSÉ LEONELO ABREU AGUILERA, FRANCISCO EMILIO LÓPEZ DÍAZ, JULIÁN ALONSO RIVAS AMÉZQUITA, ELIEZER ROSELIO RIVAS CASADO, ALCIBÍADES SUERO CARRASCO, DANIEL DUARTE, KELVIN LEÓNIDAS MONTERO CALDERÓN Y VICTOR ANTONIO OZUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO NACIONAL DE LA VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), Y EL SEÑOR JUAN ALBERTO COHEN SANDER.**

**I. BREVE RESUMEN DEL CASO**

RESULTA: Que en fecha 1ero de junio del año 2017, el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) celebró una Reunión, en la que mediante Resolución Núm. 003-2017, se dispuso lo siguiente:

*“Para llenar la vacante existente en el Comité Político, se escogió por votación (...) en sustitución del señor Carlos Stalin Zapata, designamos al señor Hugo Cabrera, como 19vo Presidente del PNVC (...); en sustitución del señor José Félix Grullón Alvarado, designamos al señor Luis Santiago Severino, como Subsecretario de Relaciones Públicas del PNVC; en sustitución de la señorita Viviana León Paula, designamos al señor Juan José Contín, como Sub Secretario de Actas y Correspondencias del PNVC; en sustitución del señor Francisco Emilio López Díaz, designamos a la señorita Viviana Emilia León Paula, como Subsecretaria General del PNVC; en sustitución del señor Gregorio Labata de Jesús, designamos a la señora Luisa Garrido, como Subsecretaria General del PNVC; el señor Gregorio Labata de Jesús fue designado como Presidente del PNVC en la ciudad de New York; (...).”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en fecha 2 de marzo del año 2018, el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) realizó una Reunión, para tratar "asuntos concernientes a la Asamblea Nacional", en la cual se adoptaron las resoluciones siguientes:

*"Resolución Núm. 005-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana declara buena y válida la convocatoria que fuera realizada en fecha 26 de febrero por el Presidente del Partido y la Sub Secretaria General Viviana León Paula, esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes".*

*"Resolución Núm. 006-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DESIGNA** como secretaria Ad Hoc para la presente reunión a la señora Wanda Josefina Denis Polanco, Secretaria de Acta y Correspondencia del Partido, esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes".*

*"Resolución Núm. 007-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DECIDE** que sea sometido a revisión el Padrón de Delegados presentado por el señor Julián Alonzo Rivas en fecha 15 de enero 2018, por la comisión de crecimiento que este Comité estableció en su reunión de fecha 1ero de julio 2017, mediante Resolución 004-2017, comisión de la cual hay cuatro miembros aquí presentes, para que en un plazo de 30 días pueda presentar una propuesta de padrón de delegados actualizada a ser considerada por este Comité. Esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes".*

*"Resolución Núm. 008-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DESIGNA** la Comisión Electoral para la próxima Asamblea Nacional de Delegados del año 2018, que estará integrada por la señora Fabiola Cabrera como Presidenta, Dulce Viviana Taveras y Leda Martínez de Gómez como miembros, para que en un plazo de 30 días presente a este comité una propuesta de presupuesto, fecha y lugar para la celebración de la próxima Asamblea Nacional de Delegados a ser considerada por este comité. Esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes".*

*"Resolución Núm. 009-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DECIDE** que luego que se conozcan las propuestas de Padrón de Delegados, así como la propuesta de presupuesto, fecha y lugar de la próxima Asamblea Nacional de Delegados en el comité político se sometan las mismas al Directorio Central Ejecutivo para que sea fijada la fecha de nuestra próxima Asamblea Nacional de Delegados. Esa resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes".*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en fecha 21 de marzo del año 2018, los señores José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna, interpusieron una Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018 de la referida Reunión del Comité Político del PNVC, celebrada en fecha 2 de marzo del año 2018, en contra del PNVC y del señor Juan Alberto Cohen Sander,

**II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Nulidad de la Convocatoria y las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el Acta de Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha 2 de marzo del año 2018, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, según el cual:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

*“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Y por último, en el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, se dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.*

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente Demanda en Nulidad de la Convocatoria y las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el Acta de Reunión del Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) de fecha 2 de marzo del año 2018, en virtud artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del año 2011; y del artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, citados anteriormente.

### **III. ADMISIBILIDAD**

#### **a. Plazo para impugnar**

RESULTA: Que en cuanto al plazo para impugnar *convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria* de los partidos y organizaciones políticas, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil establece que:

*“La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de **treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, (...) o cualquier otra denominación estatutaria**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que de conformidad con la disposición anterior, somos de criterio que las Actas emitidas en las Reuniones del Comité Político de los Partidos constituyen una "denominación estatutaria", de manera que el Acta contentiva de las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, de fecha 2 de marzo del año 2018, forma parte de la citada categoría, y en consecuencia, el plazo para impugnar la misma empieza a correr a partir de la celebración de la referida Reunión.

RESULTA: Que en el entendido de que dicha Reunión fue celebrada en fecha 2 de marzo del año 2018, y la Demanda que nos ocupa fue interpuesta en fecha 21 de marzo del año 2018, se puede concluir que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo que establece la ley que rige la materia, el cual vencía en fecha 2 de abril del año 2018.

Por los motivos que anteceden, procede declarar **ADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y Resoluciones Núms 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenidas en el Acta de la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018 del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

**IV. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

RESULTA: Que la parte demandante alega lo siguiente:

*"A que la citada reunión del Comité Político es nula, y en consecuencia, sin ningún valor y efecto jurídico por las razones siguientes:*

*(...) d) Conforme al artículo 38 de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Político será convocado por el Presidente y el Secretario General.*

*e) La convocatoria firmada por el señor Juan Alberto Cohen Sander, Presidente, y la señora Viviana Emilia León Paula, Sub-Secretaria de Actas y Correspondencia, fue realizada a los demandantes mediante acto de alguacil, el mismo día de la reunión, por lo que, la misma no fue hecha de manera oportuna.*

*f) La mayoría o quórum estatutario de dicha reunión se realizó con personas que no tienen calidad de miembros del Comité Político.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- g) *Los trabajos no fueron conocidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamento.*
- h) *El presidente presentó una agenda indeterminada y a la vez desnaturalizada.*
- i) *El Acta de la reunión del Comité Político, no fue firmada por las personas con calidad para ello, en este caso tenía que ser firmada por el Presidente, la Secretaria de Actas y Correspondencias, y el Secretario General, conforme al artículo 35, letra c), de las atribuciones del Presidente y letra a) de las atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencias.*
- j) *El Comité Político, adicional a que fue convocado de manera irregular por el señor Juan Alberto Cohen Sander, Presidente, y la señora Viviana Emilia León Paula, Sub-Secretaria de Actas y Correspondencia, aprobó asuntos que no son de su competencia". (Ver pág 6 de la Demanda)*

**V. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

*"En cuanto al fondo, DECLARAR nula y sin ningún valor y efecto jurídico la Convocatoria y las Resoluciones Nos. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018, contenida en el Acta de Reunión del Comité Político del **PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)**, de fecha 2 de marzo del 2018, por ser la misma violatoria a la Constitución, la ley y los estatutos, y vulneradoras de derechos fundamentales de los demandantes, los señores **JOSÉ LEONELO ABREU AGUILERA, FRANCISCO EMILIO LÓPEZ DÍAZ, JULIÁN ALONSO RIVAS AMÉZQUITA, ELIEZER ROSELIO RIVAS CASADO, ALCIBÍADES SUERO CARRASCO, DANIEL DUARTE, KELVIN LEÓNIDAS MONTERO CALDERÓN** y **VICTOR ANTONIO OZUNA**, todos los cuales miembros del Comité Político y del Directorio Central Ejecutivo del **PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)**, y cuyos derechos le han sido vulnerados por el **PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)**, y el señor **JUAN ALBERTO COHEN SANDER**, por las razones expuestas".*

**VI. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA**

RESULTA: Que la parte demandada alega, en síntesis, que los actos de alguacil contentivos de las notificaciones realizadas a los demandantes para comparecer a la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, fueron realizados en fecha 1ero de marzo, y no el mismo día 2 de marzo, como alega la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que explica también la parte demandada que la Convocatoria no fue firmada por el Secretario General, sino por el Presidente, ya que el Secretario no estaba de acuerdo con los temas que se iban a tratar, y que el artículo 41, párrafo 2do, de los Estatutos del PNVC establece que el Presidente podrá convocar conjuntamente con el Comité Político, y que estos artículos son aplicables en la especie por analogía.

RESULTA: Que sobre la calidad de la señora Viviana de León Paula para convocar, la parte demandada alega que en virtud de los artículos 39 y 41 de los Estatutos, esta señora tenía calidad y valor jurídico suficiente para convocar, sobretodo en virtud de la Resolución Núm. 007-2017, adoptada en la Reunión del Comité Político de fecha 1ero de junio del año 2017, toda vez que las funciones que ella realizaba como Secretaria de Actas y Correspondencias, le fueron otorgadas al señor Juan José Contin.

RESULTA: Que por último, la parte demandada explica que es obvio que el Secretario General no haya firmado el Acta de la Reunión hoy impugnada, porque él no asistió; y que por dicha razón se designó a la señora Wanda Josefina Denis como Secretaria Ad Hoc para levantar y firmar el Acta, de manera que el demandante Francisco Emilio López, Secretario General, no puede prevalecerse de su propia falta para reclamar un derecho, como pretende en la especie.

**VII. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2018, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

*Primero: Que sea rechazada la presente demanda, por haberse comprobado y demostrado que el Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), actuó dentro del marco de los Estatutos Generales del Partido.*

*Segundo: Que se nos conceda un plazo, al término del que se le conceda a la parte demandante, para hacer un escrito ampliatorio y de réplica a las presentes conclusiones".*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**VIII. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA DEMANDA**

**a. Con relación a alegada Convocatoria indeterminada**

RESULTA: Que los demandantes alegan que la Convocatoria realizada en fecha 26 de febrero del año 2018 para la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 2 de marzo del año 2018, era indeterminada, pues solamente establecida como tema de la agenda: "Asuntos concernientes a la próxima Asamblea Nacional".

RESULTA: Que hemos comprobado que no existe en los Estatutos del PNVC, o de ningún otro Partido, ni una legislación general o especial, una disposición que establezca cómo debe ser hecha la Convocatoria para las reuniones del Comité Político de una organización política, en la especie los Estatutos del PNVC establecen cómo deben realizarse las Convocatoria para las Asambleas Nacionales, pero no para las reuniones del Comité Político.

RESULTA: Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante cita una serie de jurisprudencias de este Tribunal, en las que se establecen ciertos requisitos que deben reunir las convocatorias de los partidos políticos. En lo particular, no estamos de acuerdo con lo que se dispone en dicha jurisprudencia, y la misma no debe convertirse en paradigma o imposición a los Partidos, pues va en contra del Principio de Legalidad, toda vez que el Tribunal Superior Electoral no puede usurpar o suplantar las atribuciones que la Constitución de la República le concede exclusivamente al Poder Legislativo, ni puede vulnerar el derecho de los partidos políticos establecido en sus respectivos estatutos, que son los llamados a establecer libremente sus reglamentaciones internas.

RESULTA: Que en ese sentido, la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, fue realizada conforme a los Estatutos del PNVC, al Principio de Legalidad y al Plazo Razonable, toda vez que en ella se indica la fecha, hora y lugar en que sería realizada la reunión del Comité Político del PNVC, y está debidamente firmada por las personas con calidad para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en fecha 1ero de marzo del año 2018, dicha Convocatoria fue notificada mediante acto de alguacil a los demandantes, lo cual no es un requerimiento de los Estatutos, sino que voluntariamente, y para evitar lo que hoy está ocurriendo, precisamente el PNVC decidió también notificarle la Convocatoria a los demandantes, mediante la vía más efectiva y que le da fecha cierta, como lo son los actos de alguacil, sin perjuicio de que dicha Convocatoria pudo haber sido comunicada por otro medio u otra vía.

Por los motivos que anteceden, somos de criterio que procede **RECHAZAR** dicho alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, para la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, fue realizada de acuerdo a la normativa que rige la materia y a las disposiciones contenidas en los Estatutos del PNVC.

**b. Con relación a que la Convocatoria está firmada por Viviana León Paula, en calidad de Sub Secretaria de Actas y Correspondencia**

RESULTA: Que los demandantes alegan que la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, para la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, fue realizada por una persona incompetente para convocar, la señora Viviana Emilia León Paula, quien alegadamente en ese momento era Sub Secretaria de Actas y Correspondencia.

RESULTA: Que en el expediente se encuentra depositada la referida Convocatoria, en la cual figura firmando la señora Viviana de León Paula, como Sub Secretaria General, no como Secretaria de Actas y Correspondencia, en virtud de lo decidido en la Reunión del Comité Político de fecha 1ero de junio del año 2017, y aprobado en la Resolución Núm. 003-2017, la cual dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***“Para llenar la vacante existente en el Comité Político, se escogió por votación (...) en sustitución de la señorita Viviana León Paula, designamos al señor Juan José Contín, como Sub Secretario de Actas y Correspondencias del PNVC; en sustitución del señor Francisco Emilio López Díaz, designamos a la señorita Viviana Emilia León Paula, como Subsecretaria General del PNVC; (...).”***

RESULTA: Que como se puede observar, y contrario a lo que establece el demandante, la señora Viviana de León Paula, no es Sub Secretaria de Actas y Correspondencia, toda vez que en fecha 1ero de junio del año 2017 fue electa Sub Secretaria General del referido Partido, de manera que esta señora tenía calidad para firmar la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018 hoy impugnada, porque fue designada por el Comité Político del PNVC como Sub Secretaria General previo la suscripción de la Convocatoria en cuestión.

RESULTA: Que más aún, en el Acta de la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, el Presidente, Juan Alberto Cohen Sander, realizó la siguiente aclaración al respecto:

*“Que el día 26 de febrero se reunió con el Secretario General señor Francisco Emilio López, con el objetivo de firmar en conjunto la convocatoria de la presente reunión, **y en vista de su negativa** fue convocada la presente reunión con la firma de la Sub Secretaria General Viviana Emilia León Paula”. (Ver pág. 2 de la referida Acta)*

RESULTA: Que en virtud de lo expresado precedentemente, el Presidente le requirió en primer lugar al Secretario General, señor Francisco Emilio López, que firmara la Convocatoria hoy impugnada, y ante la negativa del mismo, por no estar de acuerdo con los temas a tratar, entonces el señor Juan Alberto Cohen le solicitó a la señora Viviana Emilia León Paula que firmara la misma, en calidad de Sub Secretaria General, lo cual es totalmente válido, y está en consonancia con los Estatutos del Partido y del Principio de Legalidad.

RESULTA: Que con relación a las funciones de los Subsecretarios, el artículo 35 de los Estatutos del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), establece que:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos reglamentos y disposiciones emanadas por los órganos competentes del PNVC:*

**De los Subsecretarios:**

*a) Suplir la falta temporal o definitiva de los incumbentes.*

*b) **Ejercer las funciones que además le otorgue el Directorio Central Ejecutivo y/o directamente el presidente**”.*

RESULTA: Que según lo que se establece en las disposiciones estatutarias citadas en el párrafo anterior, la señora Viviana Emilia León Paula, en calidad de Sub Secretaria General, y en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo citado precedentemente, tenía calidad para suscribir la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, hoy impugnada, toda vez que así le fue requerido por el Presidente, motivo por el cual, procede **RECHAZAR** este alegato de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el artículo 35 literal b), de los Estatutos del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), citado precedentemente.

**c. Con relación a las citaciones para la Reunión del Comité Político de fecha 1ero de marzo del año 2018**

RESULTA: Que los demandantes alegan que fueron citados a comparecer a la Reunión del Comité Político el mismo día en que estaba pautada la celebración de dicha Reunión, es decir, el mismo día 2 de marzo del año 2018.

RESULTA: Que sin embargo, y contrario a lo que alegan los demandantes, los señores Eliezer Rivas Casado, Julián Alonso Rivas, Alcibíades Suero Carrasco, Francisco Emilio López Díaz y José Leonelo Abreu Aguilera, fueron debidamente notificados mediante acto de alguacil, en su calidad de miembros del Comité Político del PNVC, en los cuales se les convocaba a comparecer a la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, como se puede observar en la siguiente tabla:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

<b>ACTO NÚM.</b>	<b>FECHA</b>	<b>REQUERIDO</b>
78/2018	Uno (1) de marzo del 2018	Eliezer Roselio Rivas Casado
79/2018	Uno (1) de marzo del 2018	Julián Alonso Rivas
82/2018	Uno (1) de marzo del 2018	Alcibíades Suero Carrasco
83/2018	Uno (1) de marzo del 2018	Emilio López Díaz
320/2018	Uno (1) de marzo del 2018	José Leonelo Abreu Aguilera

RESULTA: Que en dichos actos de alguacil, a los demandantes se les notificó en cabeza de acto, la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2018, para que asistan o comparezcan a la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, de manera que estos señores fueron legalmente convocados a la citada reunión, y se les indicó de manera clara y precisa la fecha, hora y lugar de la Reunión.

RESULTA: Que sea podido comprobar, que los señores Eliezer Rivas Casado, Julián Alonso Rivas, Alcibíades Suero Carrasco, Francisco Emilio López Díaz y José Leonelo Abreu Aguilera, fueron debidamente citados a comparecer a la referida Reunión, por lo que no pueden alegar ignorancia, desconocimiento o violación a sus derechos, y si no asistieron a la misma fue por acto de su voluntad.

RESULTA: Que con relación al resto de los demandantes, los señores Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna, los mismos no forman parte del Comité Político del PNVC. Según un Listado de una Reunión del Directorio Central Ejecutivo de fecha 13 de marzo del año 2014, estos señores son miembros del Directorio Central Ejecutivo [el señor Kelvin Leónidas Montero Calderón (#33) es Secretario de Capacitación y Cultura, el señor Victor Antonio Ozuna (#44, en la fotocopia está ilegible su posición) y el señor Daniel Duarte (#45) es Secretario de Difusión y Propaganda], más no son miembros del Comité Político, de manera que no debían ser convocados a la Reunión de dicho órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por los motivos que anteceden, somos de criterio que procede **RECHAZAR** este argumento presentado por la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que se ha podido comprobar que los demandantes fueron oportunamente convocados, en un plazo razonable, a comparecer a la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 2 de marzo del año 2018, en el entendido de que la Convocatoria es de fecha 26 de febrero del año 2018, y los actos de alguacil contentivos de las notificaciones del lugar, día y hora de la reunión del Comité Político del PNVC, son de fecha 1ero de marzo del año 2018.

**d. En cuanto a que los nuevos designados no son miembros del Partido**

RESULTA: Que con relación a este particular, la parte demandante alega que las nuevas personas que fueron designadas en la Reunión del Comité Político del PNVC, los señores Bernardo Gómez, Mireya Roque, Jorge Luis Polanco, Virgilio Bello González, Hugo Cabrera, José Félix Hermida, Vladimir Carrasco, Luis Santiago Severino, Luisa Garrido y Elder Martínez, no son miembros del PNVC, y por ende, no cumplen con el requisito de tener mínimo (1) año de activismo político dentro del Partido, de conformidad con el artículo 57 de los Estatutos del referido Partido.

RESULTA: Que sin embargo, en las glosas del expediente sólo se encuentra depositado un Padrón de Delegados a la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional Veteranos Civiles del 17 de marzo del año 2017, y un Padrón de Delegados de la XXXVII Convención Nacional Extraordinaria del 8 de marzo del año 2015, de manera que por el dinamismo que caracteriza a los partidos políticos, con estos documentos no se puede comprobar si los señores que fueron designados en el año 2017 forman parte o no del PNVC.

RESULTA: Que el artículo 57 de los Estatutos del Partido, establece que: *“Para ser elegido miembro del Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político del PNVC, es imprescindible tener el mínimo de un (1) año de activismo político dentro del partido, mediante su registro en la Secretaría Nacional de Organización”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en virtud de dicha disposición, cualquier persona que tenga un año realizando actividades partidarias dentro del PNVC, y esté debidamente registrado, puede ser miembro del Directorio Central Ejecutivo y del Comité Político de dicho Partido, de manera que los demandantes tampoco han depositado prueba de que los señores Bernardo Gómez, Mireya Roque, Jorge Luis Polanco, Virgilio Bello González, Hugo Cabrera, José Félix Hermida, Vladimir Carrasco, Luis Santiago Severino, Luisa Garrido y Elder Martínez no están inscritos o registrados en la Secretaría Nacional de Organización, en consecuencia, no es posible determinar la certeza del argumento de la parte demandante, de que estos señores no son miembros del Partido, en virtud de la máxima *“Actori incumbit probatio”*.

RESULTA: Que en ese sentido, los demandantes no depositaron ante este Tribunal el Padrón de Miembros o militantes del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) actualizado, para probar que dichos señores no tenían un año de activismo político en dicha organización, los cuales estaban en la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Por los motivos que anteceden, somos de opinión que este alegato debe ser **RECHAZADO**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**e. En cuanto a la Nulidad de la Resolución Núm. 005-2018**

RESULTA: Que la Resolución Núm. 005-2018, adoptada en la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, dispone lo siguiente:

*“El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana declara buena y válida la convocatoria que fuera realizada en fecha 26 de febrero por el Presidente del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Partido y la Sub Secretaria General Viviana León Paula, esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes”.*

RESULTA: Que con relación a esta decisión, en un acápite anterior explicamos que la Convocatoria en cuestión fue realizada con apego a los Estatutos del Partido, toda vez que (a) fue suscrita por las personas con calidad para ello, Presidente y Sub Secretaria General (en sustitución del Secretario General), (b) en el punto a tratar, se indicaba lo relativo a “Asuntos concernientes a la Asamblea Nacional”, lo cual es totalmente válido, porque los Estatutos no establecen que las Convocatorias deben contener detalladamente los puntos a conocer en la Reunión; y (c) incluso, posteriormente, en fecha 1ero de marzo del año 2018, la Convocatoria fue notificada en cabeza de acto de alguacil, a los señores Eliezer Rivas Casado, Julián Alonso Rivas, Alcibíades Suero Carrasco, Francisco Emilio López Díaz y José Leonelo Abreu Aguilera.

Por los motivos que anteceden, somos de criterio que procede **RECHAZAR** la solicitud de Nulidad de esta Resolución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se ha podido comprobar que la Convocatoria de fecha 26 de febrero del año 2017 fue realizada de conformidad con las disposiciones estatutarias del PNVC.

**f. En cuanto a la Nulidad de la Resolución Núm. 006-2018**

RESULTA: Que la Resolución Núm. 006-2018, adoptada en la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, dispone lo siguiente:

*“El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DESIGNA** como secretaria Ad Hoc para la presente reunión a la señora Wanda Josefina Denis Polanco, Secretaria de Acta y Correspondencia del Partido, esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes”.*

RESULTA: Que con relación a este particular, el Presidente designó a la señora Wanda Josefina Denis como Secretaria Ad Hoc para levantar acta de la referida Reunión del Comité Político, toda



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

vez que la señora Viviana de León, quien es Sub-Secretaria General y a quien en principio le correspondía levantar la referida acta, tuvo que realizar las funciones de Secretaria General, porque el señor Francisco Emilio López Díaz se negó a participar de la referida Reunión.

RESULTA: Que si la señora Viviana de León Paula estaba ejerciendo otras funciones, entonces su ausencia debía suplirla alguien, razón por la cual quedó designada la señora Wanda Josefina Denis Polanco como Secretaria Ad Hoc, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 35, literales a y b de los Estatutos del PNVC.

RESULTA: Que con relación a las funciones de los Subsecretarios, el artículo 35 de los Estatutos del PNVC, establece que:

*“Son atribuciones y deberes de los miembros del Directorio Central Ejecutivo, los que se indican a continuación, sin perjuicio de otras establecidas en los presentes estatutos reglamentos y disposiciones emanadas por los órganos competentes del PNVC:*

**De los Subsecretarios:**

*a) Suplir la falta temporal o definitiva de los incumbentes.*

*b) **Ejercer las funciones que además le otorgue el Directorio Central Ejecutivo y/o directamente el presidente**”.*

RESULTA: Que la Wanda Josefina Denis, podía ser designada como Secretaria Ad Hoc, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo citado precedentemente, y por tanto, tenía calidad para levantar acta de la Reunión del Comité Político, toda vez que así le fue requerido por el Presidente, y en consecuencia, procede **RECHAZAR** este alegato de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el artículo 35, literales a y b de los Estatutos, citado precedentemente.

**g. En cuanto a la Nulidad de las Resoluciones Núms. 007-2018, 008-2018  
y 009-2018**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que las Resoluciones Núms. 007-2018, 008-2018 y 009-2018, adoptadas en la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, disponen lo siguiente:

*“Resolución Núm. 007-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DECIDE** que sea sometido a revisión el Padrón de Delegados presentado por el señor Julián Alonzo Rivas en fecha 15 de enero 2018, por la comisión de crecimiento que este Comité estableció en su reunión de fecha 1ero de julio 2017, mediante Resolución 004-2017, comisión de la cual hay cuatro miembros aquí presentes, para que en un plazo de 30 días pueda presentar una propuesta de padrón de delegados actualizada a ser considerada por este Comité. Esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes”.*

*“Resolución Núm. 008-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DESIGNA** la Comisión Electoral para la próxima Asamblea Nacional de Delegados del año 2018, que estará integrada por la señora Fabiola Cabrera como Presidenta, Dulce Viviana Taveras y Leda Martínez de Gómez como miembros, para que en un plazo de 30 días presente a este comité una propuesta de presupuesto, fecha y lugar para la celebración de la próxima Asamblea Nacional de Delegados a ser considerada por este comité. Esta resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes”.*

*“Resolución Núm. 009-2018. El Comité Político del Partido Nacional Voluntad Ciudadana **DECIDE** que luego que se conozcan las propuestas de Padrón de Delegados, así como la propuesta de presupuesto, fecha y lugar de la próxima Asamblea Nacional de Delegados en el comité político se sometan las mismas al Directorio Central Ejecutivo para que sea fijada la fecha de nuestra próxima Asamblea Nacional de Delegados. Esa resolución fue aprobada por la unanimidad de votos de los presentes”.*

RESULTA: Que tal como se establece en la Resolución Núm. 007-2018 hoy impugnada, la comisión de crecimiento para revisión del Padrón Electoral presentado por el señor Julián Alonso Rivas Amezcua fue designada mediante Resolución Núm. 004-2017, de fecha 1ero de junio del año 2017, de la Reunión del Comité Político.

RESULTA: Que en ese momento, dicha decisión fue sometida a votación de los presentes, aprobada a unanimidad de votos y no fue impugnada oportunamente, de manera que la misma es



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

buena y válida, en consecuencia, también la Resolución Núm. 007-2018, pues es lógico y obedece a los mejores intereses del Partido, que su Padrón sea revisado y actualizado, sobre todo si el último es del año 2015, porque en la mayoría de los casos los padrones de los partidos políticos, no se corresponden con la realidad, toda vez que se incluyen nuevos miembros, otros dejan de pertenecer al partido, ya sea por fallecimiento, renuncia, transfuguismo, sanciones disciplinarias y otros motivos.

RESULTA: Que el artículo 27 de los Estatutos del Partido, establece que: *“El padrón oficial de delegados deberá ser presentado, para su aprobación por el Secretario Nacional de Organización o quien funja en su lugar ante el Comité Político, por lo menos treinta (30) días antes de celebrarse la Asamblea”*.

RESULTA: Que de conformidad con lo que dispone este artículo, el padrón de delegados debe ser sometido a aprobación, esto quiere decir, que es totalmente válido que se cree una comisión electoral a dichos fines, por el dinamismo que caracteriza a los partidos políticos.

RESULTA: Que la Asamblea Nacional Ordinaria del PNVC debe celebrarse cada cuatro años, de conformidad con el artículo 22 de los Estatutos del Partido. En el entendido de que la última que se realizó fue en el año 2014, es en el presente año 2018 que procede realizar la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, razón por la cual en la Resolución Núm. 009-2018 se decidió conocer las propuestas de Padrón de Delegados, así como la propuesta de presupuesto, fecha y lugar de la próxima Asamblea Nacional de Delegados en el Comité Político, y que se sometieran las mismas al Directorio Central Ejecutivo para que sea fijada la fecha de la próxima Asamblea Nacional de Delegados, pues éste último órgano es quien debe tomar las decisiones, en virtud del artículo 31 de los Estatutos.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por los motivos que antecede, procede **RECHAZAR** los argumentos de nulidad de las Resoluciones Núms. 007-2018, 008-2018 y 009-2018 de la Reunión del Comité Político de fecha 2 de marzo del año 2018, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**IX. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, SOMOS DE  
OPINIÓN:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar **ADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y de las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018 de la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 2 de marzo del año 2018, interpuesta por los señores José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna, en contra del Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), y del señor Juan Alberto Cohen Sander; por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, toda vez que las Resoluciones adoptadas en ocasión de una Reunión del Comité Político de un Partido, en este caso del PNVC, se encuentran dentro de la categoría llamada "denominación estatutaria".

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria y de las Resoluciones Núms. 005-2018, 006-2018, 007-2018, 008-2018 y 009-2018 de la Reunión del Comité Político del PNVC de fecha 2 de marzo del año 2018, interpuesta por los señores José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonso Rivas Amézquita, Eliezer Roselio Rivas Casado, Alcibíades Suero Carrasco, Daniel Duarte, Kelvin Leónidas Montero Calderón y Víctor Antonio Ozuna, en contra del Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), y del señor Juan Alberto Cohen Sander; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y porque la los demandantes no les han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

**Dr. Ramón A. Madera Arias**  
Juez Titular TSE



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-013-2018**, de fecha 17 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 50 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General